

LEY VIII – Nº 67

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I

CREACIÓN – OBJETO

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Ordenamiento Productivo de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Es objeto del presente Programa, generar información geográfica precisa sobre los territorios productivos de la Provincia, a partir de la organización de una base de datos cartográficos, dividida por zonas de producción agrícola, ganadera, energética y demás potenciales productivos de las chacras misioneras.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación debe, dentro del marco del Programa de Ordenamiento Productivo de la Provincia, desarrollar sistemas de información para orientar la formulación de estrategias de acción en los territorios productivos y promover procesos específicos de innovación vinculados a la seguridad y a la soberanía alimentaria y energética.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Ordenamiento Productivo creado por esta Ley, contiene un ordenamiento territorial de tópicos productivos en las zonas rurales del norte, centro y sur de la Provincia, encaminado a los siguientes planes estratégicos:

- a) sistematizar y difundir como información de acceso público, a través de los medios informáticos y tecnológicos adecuados, la diversidad de producciones agroalimentarias y potenciales producciones energéticas, a partir de fuentes alternativas renovables de manera ordenada en todo el territorio de la Provincia;
- b) priorizar la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de la agricultura familiar y la sostenibilidad de los recursos naturales de la Provincia;
- c) generar y transferir tecnologías adecuadas a las realidades sociales y económicas de cada zona geográficamente ordenada de acuerdo con sus tópicos de producción, que posibiliten, respetando la protección ambiental, producir alimentos saludables para la agroindustria y fuentes de energías alternativas a partir de los recursos naturales renovables;
- d) llevar adelante políticas de incentivos por áreas o zonificación; y

e) fortalecer las capacidades de los productores rurales y sus organizaciones para conocer, analizar e insertar los productos y servicios en los mercados, a fin de lograr el autoabastecimiento de la Provincia.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación realiza las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.